

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2430 – 2011
LIMA

Lima, doce de diciembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado José Antonio Ramírez Quispe -o José Palomino Chumbes- contra la sentencia de fojas trescientos veintiuno, del diez de mayo de dos mil once; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el impugnante, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas trescientos veintisiete, alega lo siguiente: **i)** que el Colegiado Superior no ha motivado debidamente la sentencia, pues no existe prueba suficiente que demuestre su culpabilidad; **ii)** que tampoco se han tomado en cuenta las contradicciones incurridas por el agraviado en sus declaraciones; y, **iii)** que no se ha acreditado la preexistencia del vehículo perdido. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas sesenta y nueve, que el veinticinco de marzo del año dos mil, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos, en circunstancias que el encausado José Antonio Ramírez Quispe y Raúl Cajamuni Palacios -sentenciado- se encontraban a bordo de un mototaxi, invitaron al agraviado Hugo Llanto Medrano -quien también se encontraba conduciendo una mototaxi, de propiedad de Teófila Adela Venancio Casio- a libar licor, y se dirigieron al video pub ubicado en la avenida Francisco de Zela quinientos diez - Villa María del Triunfo, siendo que, mientras ingerían licor, el citado agraviado se durmió a consecuencia de un somnífero que echaron en su bebida, luego de lo cual el procesado José Antonio Ramírez Quispe se retiró del lugar llevándose el vehículo del agraviado, seguidamente, el sentenciado Raúl Cajamuni Palacios también pretendió salir del local pero fue retenido por el dueño del negocio Luis Alberto Zevallos Llanos,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2430 – 2011
LIMA

quien le insistió que se lleve al agraviado, razón por la cual optó por sacarlo, dejándolo sentado afuera del establecimiento, retirándose en su vehículo. **Tercero:** Que, de la revisión de los autos, se advierte que la prueba actuada acreditó tanto la materialidad del delito de robo agravado como la culpabilidad del encausado José Antonio Ramírez Quispe; en efecto, de autos se tiene lo siguiente: **a)** la sindicación directa que realizó el agraviado Hugo Llanto Medrano a lo largo del proceso, en su manifestación policial de fojas cinco y trece, preventiva de fojas treinta y dos y declaración en el juicio oral a fojas ciento treinta, detallando el momento, lugar, modo y demás datos relevantes de la comisión del delito materia de autos, y si bien el recurrente niega los cargos imputados afirmando haberse llevado el vehículo a solicitud del agraviado para guardarlo en una cochera, dicha tesis defensiva debe descartarse en atención a la incriminación categórica y coherente de la víctima, tanto más si en el organismo de ésta se advirtió la presencia de benzodiacepina, conforme puede verse del dictamen pericial toxicológico – dopaje étílico, obrante en copia certificada a fojas diecisiete; asimismo, se tiene que aún tomado en cuenta lo referido por el encausado, éste no ha sabido explicar el destino que tuvo el vehículo –siendo él la última persona quien lo habría tenido en su poder–; **b)** las incoherencias en que incurrió el encausado al explicar la razón por la cual salió en varias oportunidades del establecimiento cuando departía licor con Llanto Medrano y Cajamuni Palacios, pues refirió que el motivo de su ausencia se debió a que fue a buscar al señor Rogelio Chavarrías –manejando la moto del sentenciado Raúl Cajamuni Palacios– para que le alquilara un carro para taxear; sin embargo, ello constituye un indicio de mala justificación ya que no resulta razonable que haya realizado dichas tratativas en estado de ebriedad y manejando un vehículo, pues ello

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2430 – 2011
LIMA

reduciría la posibilidad de lograr su objetivo; **c)** la declaración del testigo impropio Raúl Cajamuni Palacios a nivel de juicio oral –véase confrontación con el encausado recurrente a fojas doscientos noventa y cinco- quien sindicó directamente y en forma enfática a José Antonio Ramírez Quispe como la persona que se llevó la mototaxi del citado agraviado; y, **d)** la declaración de Luis Alberto Zevallos Llanos -dueño del video pub donde ocurrieron los hechos- a nivel preliminar y judicial, quien señaló que vio a tres sujetos libando licor amicalmente en su establecimiento y dos mototaxis estacionadas fuera del local, siendo que luego observó que uno de ellos -el encausado José Antonio Ramírez Quispe- se fue en un motocarro, retornando aproximadamente a los quince minutos para continuar bebiendo cervezas con sus dos acompañantes, y finalmente, este último se retiró a las diecinueve horas en una de las motos, quedándose las dos personas restantes, encontrándose uno de ellos muy borracho al punto que se quedaba dormido, por lo que al ver que otro de ellos -el sentenciado Raúl Cajamuni Palacios- también se estaba yendo le insistió para que se lleve al agraviado, dejándolo fuera del local sentado en unas gradas. En conclusión, se advierte que la sentencia condenatoria dictada contra el recurrente se basa en la certeza sobre su responsabilidad penal, arribada en virtud a la sindicación directa, categórica y persistente del agraviado, de manera concordante con las testimoniales de Raúl Cajamuni Palacios y Luis Alberto Zevallos Llanos.

Cuarto: Que, finalmente, en cuanto a la expresión del agravios efectuada por el procesado impugnante, en el sentido que no se acreditó la preexistencia del vehículo robado, es del caso señalar, que en autos obran los documentos pertinentes, como son: copias legalizadas de la tarjeta de propiedad del vehículo y el contrato de compra-venta de la adquisición del bien, obrantes a fojas dieciocho,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2430 – 2011
LIMA

diecinueve y veinte, los mismos que acreditan de forma absoluta que la agraviada Teófila Adela Venancio Casio era la titular del bien sustraído.

Quinto: Que, se concluye en base a las consideraciones reseñadas, que existe prueba suficiente que corrobora la participación del encausado José Antonio Ramírez Quispe en los actos materia de imputación, y en consecuencia, las argumentos expuestos al fundamentar su recurso de nulidad, carecen de todo asidero, quedando totalmente desvirtuados, por lo que, la decisión a que arribó el Tribunal de Alzada resulta acorde al mérito de lo actuado y a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos veintiuno, del diez de mayo de dos mil once, que condenó a José Antonio Ramírez Quispe o José Palomino Chumbes como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Hugo Llanto Medrano y Teófila Adela Venancio Casio, a quince años de pena privativa de libertad, con lo demás que al respecto contiene.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/lcv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
 SECRETARIA (e)
 Sala Penal Transitoria
 CORTE SUPREMA